



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: 11001-4003-045-2019-00251-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en contra del auto admisorio de la demanda de 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Menciona la recurrente que la demanda no debió admitirse a trámite porque el juramento estimatorio resulta equivoco, en la medida en la que incluyó la indemnización por daños extrapatrimoniales, a pesar de que aquél no se aplica para la cuantificación de éstos, razón por cual solicitó que se revocara la decisión atacada.

CONSIDERACIONES:

De entrada, debe decirse que *"el demandado, dentro del término de ejecutoria de la providencia admisorio de la demanda, puede interponer recurso de reposición para que se revoque y, en su lugar, se inadmita o rechace de plano"*¹, ya que *"la circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso"*².

Advertido lo anterior, se tiene que el recurso incoado por uno de los componentes de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta de que la inadmisión de la demanda se justificaría si la parte actora hubiese ignorado estimar, razonadamente, la indemnización de los perjuicios materiales que persigue, pero lo cierto es que sí los justipreció en el libelo.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, *"Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos"*, 6ª Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, p. 24.

²Ob. cit., p. 24.

Si el inciso 6º del artículo 206 del C.G. del P. señala que el juramento estimatorio no aplica para la compensación de los perjuicios inmateriales, poco o nada importa que el actor los haya cuantificado en la demanda, amén de que será en la decisión de cierre de la presente instancia, cuando se determine, por una parte, si se acreditó su existencia y, por la otra, la suma a pagarse como resarcimiento de los mismos.

Las anteriores razones son suficientes para mantener incólume la decisión tomada el 26 de marzo de 2019.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

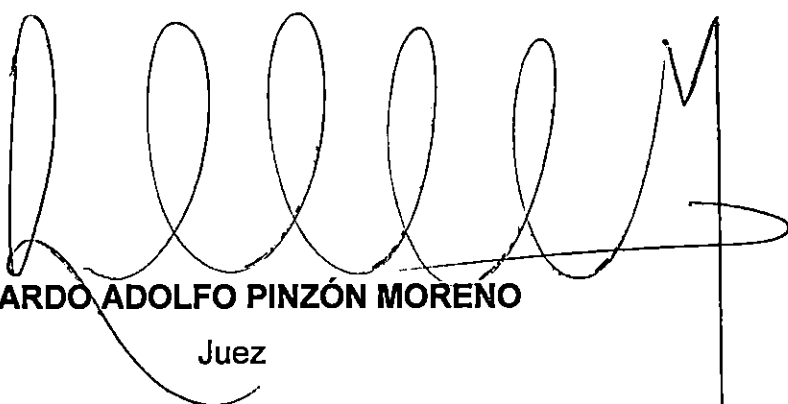
PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 26 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que los demandados **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** y **ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ**, se notificaron, por aviso, el 16 de agosto de 2019.

TERCERO: Por Secretaría, contrólese el término señalado en el artículo 369 del C.G. del P..

CUARTO: Cuando el expediente retorne al despacho, téngase en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del C.G. del P., en caso de darse las condiciones para ello.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se
notificó por anotación en Estado
No. _____ fijado ____ de
_____ - a la hora de las
8:00 A. M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario